

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a   C o r t e :

- I -

Por sentencia del 2 de octubre de 2001, la Corte Suprema revocó parcialmente la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, por considerar que ésta desconocía una decisión anterior que V.E. había dictado en esta causa (Fallos: 324:3322).

Asimismo, en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 16, segunda parte, de la ley 48, V.E. completó el pronunciamiento impugnado y dispuso la reposición del demandante, doctor Eduardo Emilio Sosa, en el cargo de Procurador General de la Corte local, con las funciones que ejercía antes de la sanción de la ley provincial 2404. En consecuencia, al hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario que había planteado el actor, condenó a la demandada a restituirlo en el cargo mencionado.

- II -

Devueltas las actuaciones a la sede de origen, el actor inició un proceso de ejecución en el que solicitó su restitución al cargo y la Fiscalía de Estado provincial se opuso a ello, alegando que acceder a esa petición configuraría una grave afectación del orden público en lo que se refiere a la división de poderes, en concreto porque el mecanismo de designación de magistrados requiere de la intervención de los poderes Ejecutivo y Legislativo; en que existe un impedimento legal para cumplir la sentencia, cual es que la ley local 2404 no fue declarada inconstitucional en cuanto a la validez y subsistencia de los cargos de Agente Fiscal y Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces del tribunal local y porque, de admitirse la reposición que pretende el actor, se vería

afectada la organización del Poder Judicial consagrada en la ley 1, texto conforme a la ley 1600 y sus modificaciones. Asimismo, solicitó que se sustituya la sentencia de ejecución por una indemnización que compensara los perjuicios del doctor Sosa, con fundamento en los arts. 99 y 100 de la ley local 2600 (fs. 8/11 y 29/35, respectivamente, del expediente N° S-413/02, del registro del tribunal provincial).

Por resolución del 21 de abril de 2005, el Tribunal Superior de Justicia local, por mayoría, dispuso hacer lugar al pedido de sustitución de ejecución de sentencia propuesto por la Fiscalía de Estado y fijó una indemnización por los daños y perjuicios a favor del actor, comprensiva de todos los reclamos que éste formuló, por la suma de \$ 1.216.182,16, que ordenó abonar en el plazo que también estableció (v. fs. 135/151 del expediente recién citado).

Disconforme con esta decisión, el actor dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja que trae nuevamente el asunto a conocimiento del Tribunal.

Sostiene, en sustancial síntesis, que la sentencia impugnada configura una cuestión federal compleja directa, en tanto subsiste la aplicación y eficacia del art. 9° de la ley local 2404, pese a que se argumentó en varias oportunidades durante la sustanciación de la causa que tal situación no se compecede con los preceptos de la Constitución Nacional.

Asimismo, señala que, al dictar la resolución que ahora se cuestiona, el Tribunal Superior de Justicia provincial no acató lo resuelto por la Corte Suprema en las sentencias del 30 de junio de 1998, 11 de abril de 2000 y muy especialmente en la del 2 de octubre de 2001, y desconoció abiertamente el preciso mandato que surge de ellas, que no es otro que su reposición en el cargo de Procurador General ante el tribunal provincial.

*Procuración General de la Nación*

También imputa arbitrariedad a la decisión, por estimar que contiene gruesos y graves errores de razonamiento. Afirma que el caso reviste gravedad institucional y solicita que V.E. adopte las medidas conducentes para hacer efectiva su reposición en el cargo.

Surge del trámite de la queja que numerosas instituciones hicieron presentaciones en carácter de amici curiae, así como que luego de distintas incidencias, se decidió conferir vista a este Ministerio Público.

- III -

Ante todo, cabe señalar que, con arreglo a lo previsto en el art. 14 de la ley 48, siempre que esté en tela de juicio la inteligencia de un pronunciamiento del Tribunal dictado en la misma causa, en que el recurrente funda el derecho que estima asistirle, se configura una hipótesis que hace formalmente viable el recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 306:1195; 312:396; 324:3411; entre muchos otros), tal como sucede en el sub discussio. Aunque la procedencia sustancial de dicho recurso está supeditada a que la resolución impugnada consagre un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por la Corte (Fallos: 321:2114; 323:3068 y sus citas; 325:3389).

Con tal comprensión, cabe poner de resalto que son los integrantes de la Corte los que se encuentran en mejores condiciones para desentrañar el alcance de sus propios fallos, especialmente en situaciones como la de autos, donde la Procuración General no intervino en forma previa al dictado de la sentencia publicada en Fallos: 324:3322, ni en ninguna de las numerosas oportunidades en que la causa llegó a conocimiento del Tribunal antes de ese pronunciamiento (conf. dictámenes del Ministerio Público en los casos de Fallos:

324:3411; 325:2835; 327:4994, entre otras).

En tales términos, doy por contestada la vista que se confiere a este Ministerio Público y devuelvo los autos al Tribunal.

Buenos Aires, 27 de Julio de 2009.

ES COPIA

ESTEBAN RIGHI

Buenos Aires, 20 de octubre de 2009

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sosa, Eduardo Emilio c/ Provincia de Santa Cruz", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Cruz hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por el ex Procurador General ante dicho cuerpo y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del artículo 9°, segundo párrafo, de la ley 2404. Para fundar esta conclusión, sostuvo que el texto legal impugnado desconocía el artículo 129 de la Constitución provincial, pues al imponer al superior tribunal la obligación de declarar que no subsistía el cargo que ocupaba el demandante con anterioridad a la ley, se estaba separando al Procurador General de sus funciones en apartamiento del procedimiento reglado por la ley superior local, desconociendo la estabilidad que ésta le garantiza (sentencia del 29 de abril de 1997; fs. 229/243).

2°) Que contra dicho pronunciamiento el actor dedujo un recurso extraordinario que esta Corte declaró parcialmente procedente, pues consideró que el tribunal a quo había incurrido en una apreciación arbitraria de las cuestiones comprendidas en la litis, deficiencia que llevó a prescindir del examen de su petición de que se ordenara su reposición en el cargo, máxime cuando ese pedido era una consecuencia lógica de la inconstitucionalidad decretada; todo lo cual justificaba la necesidad de que el tribunal de origen completase la decisión sobre el punto (sentencia del 30 de junio de 1998; fs. 343/344).

3°) Que frente al tiempo transcurrido sin que se hubiera cumplido con lo ordenado, el demandante se presentó

directamente ante esta Corte invocando la existencia de un supuesto de denegación de justicia, petición que el Tribunal, tras considerar que la demora en que se estaba incurriendo afectaba las garantías constitucionales del peticionario, declaró procedente y dispuso que debía dictarse pronunciamiento en la causa sin dilación alguna (resolución del 11 de abril de 2000; conf. copia que obra a fs. 523/525).

El superior tribunal provincial resolvió limitar su decisión a la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada y, por ende, no hizo lugar a la reincorporación peticionada (sentencia del 26 de julio de 2000; fs. 542/559).

4°) Que este Tribunal declaró procedente el recurso extraordinario deducido por el actor respecto de la decisión mencionada, pues consideró que el a quo había incurrido en un palmario apartamiento de lo dispuesto por la Corte en su anterior pronunciamiento, cuyo acatamiento era obligatorio ya que se trataba de aplicar lo resuelto en y para estos autos. Además, en uso de las facultades previstas en el artículo 16, segunda parte, de la ley 48, dispuso la reposición del demandante en el cargo de Procurador General, con las funciones que ejercía antes de la sanción de la ley 2404, fijando el plazo de treinta días para cumplir con la condena impuesta. Por último, se ordenó al tribunal a quo que se pronunciara sobre la situación de las personas designadas en los cargos de agente fiscal y defensor (sentencia del 2 de octubre de 2001; fs. 722/724).

5°) Que, posteriormente, esta Corte desestimó un pedido del actor para que se adoptaran los recaudos conducentes para imponer el acatamiento de la sentencia dictada por considerar que no había solicitado ante el tribunal de la causa ninguna medida concreta de ejecución del pronunciamiento.

6°) Que, en una nueva intervención, el superior tribunal local decidió hacer lugar al pedido de sustitución de ejecución de sentencia propuesto por la Fiscalía de Estado, en los términos de los arts. 99, 100 y concordantes de la ley 2600, y, en consecuencia, desechó la restitución del actor en el cargo y fijó en su favor una indemnización por daños y perjuicios de \$ 1.216.182,16.

7°) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen por la vía intentada, pues está en tela de juicio la interpretación de una sentencia de esta Corte en la que el recurrente funda un derecho que estima asistirle y ha mediado un palmario desconocimiento de lo dispuesto por el Tribunal (Fallos: 316:180).

8°) Que es menester recordar que la supremacía de la Corte, cuando ejerce la jurisdicción que la Constitución y las leyes le confieren, impone a todos los tribunales, nacionales y provinciales, la obligación de respetar y acatar sus decisiones (Fallos: 270:335). En razón de ello, se ha señalado que las autoridades de una provincia (entre las que se encuentran los jueces locales) no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación y el deber de acatamiento que sobre ellas pesa adquiere mayor significación cuando se trata de pronunciamientos de la Corte, que es suprema en el ejercicio de su competencia y cuyas decisiones son de cumplimiento inexcusable, sin que a ninguna autoridad provincial le esté permitido desconocerlas (Fallos: 327:5106 y 328:175).

9°) Que la nueva decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, que rechaza la ejecución de la sentencia tal como fue requerida por el actor y la sustituye por una suma de dinero, se aparta manifiestamente de

las claras y precisas directivas emanadas de esta Corte en las distintas y reiteradas intervenciones que le cupo en la causa. Además, violenta las razones que el propio Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz esgrimió para declarar la inconstitucionalidad del artículo 9°, segundo párrafo, de la ley 2404. En esa oportunidad, se hizo hincapié en la trascendencia institucional de la cuestión debatida en autos, en que la norma impugnada desconocía la garantía de la estabilidad judicial del actor consagrada en una disposición superior, de rango constitucional, y se destacó —en uno de los votos concurrentes— que no sólo afectaba derechos subjetivos, susceptibles de ser reparados patrimonialmente, sino que agredía el funcionamiento de las instituciones republicanas de la provincia, al desconocer que la garantía de estabilidad de jueces y funcionarios de los ministerios públicos era esencial para preservar la independencia del Poder Judicial.

10) Que lo expuesto en la sentencia mencionada en último término pone de manifiesto que en el sub lite se consideró que las consecuencias derivadas de la aplicación de normas y actos que comprometen seriamente el normal desenvolvimiento de instituciones fundamentales de la provincia no pueden ser reparadas mediante una indemnización sino que requieren, en la medida en que resulte posible, el restablecimiento del orden por ellas afectado. En razón de ello, la sustitución dispuesta por el a quo no sólo incumple las decisiones adoptadas por esta Corte en ejercicio de su jurisdicción sino que, además, desconoce los fundamentos en que se sustentó el fallo cuya ejecución se pretende.

11) Que la presentación del Fiscal de Estado que informa la concesión del beneficio jubilatorio oportunamente solicitado debe ser desestimada, en tanto éste fue requerido por el actor con expresa reserva del reclamo formulado acerca

de su restitución (fs. 355). Por lo demás, de la normativa local invocada por la demandada en su presentación no se desprende que la mera concesión del beneficio traiga aparejada la imposibilidad de ejercer actividades en el estado provincial sino que tan solo consagra la incompatibilidad "del goce de un beneficio jubilatorio con el desempeño de actividades en el Estado Provincial, en sus Tres Poderes, Municipalidades o Comisiones de Fomento de la Provincia" (artículo 112, inciso b, de la ley 1782).

12) Que, en razón de lo expuesto, y con el objeto de poner fin de manera definitiva a la controversia en examen, corresponde efectuar algunas aclaraciones acerca de la forma en que deberá ser ejecutada la decisión.

13) Que la sentencia que acogió la demanda declaró la inconstitucionalidad del artículo 9°, segundo párrafo, de la ley 2404 pues en él se dispuso el cese del actor pese a que su competencia no se suprimió sino que tan solo se dividió o desdobló. No obstante, no se consideró, de por sí, inconstitucional tal desdoblamiento. Por el contrario, se admitió que ningún agravio constitucional se habría ocasionado al demandante si se le hubiera asignado uno de los dos cargos en los que se habían distribuido sus competencias originales, pues esa había sido la práctica habitual en el ámbito local, en situaciones sustancialmente análogas. Así también lo entendió el propio Sosa, quien solicitó, en varias oportunidades, su reincorporación en uno de esos nuevos cargos, el de Agente Fiscal (confr. fs. 4 vta., 7 y 271/272 de los autos principales).

14) Que la función deferida por la Constitución a la Corte de ser una de las Autoridades del Gobierno Federal en su condición de titular del Poder Judicial de la Nación, le impone asumir delicadas responsabilidades institucionales,

cuyo ejercicio exige —con marcado énfasis— el deber indeclinable de sopesar con un grado sumo de prudencia las consecuencias individuales, sociales y económicas que generan sus decisiones (Fallos: 320:495).

15) Que, en ese orden de ideas, se advierte que la restitución del demandante en el cargo que desempeñaba antes de la sanción de la ley 2404 no sólo resultaría de muy difícil cumplimiento sino que, además, desbarataría el nuevo esquema diseñado por el legislador para el Ministerio Público provincial, cuya inconstitucionalidad no ha sido declarada en autos.

16) Que, por ello, los pronunciamientos precedentes del Tribunal no deben ser entendidos como orientados a mantener o reponer un régimen superado por la legislación local sino a ratificar la garantía de inamovilidad del actor y, simultáneamente, a asegurar el mantenimiento del sistema republicano de gobierno en el ámbito local, de acuerdo con las disposiciones del artículo 5° de la Constitución Nacional.

17) Que, como consecuencia de lo expuesto, el demandante Eduardo Emilio Sosa deberá ser repuesto en el cargo de Agente Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Cruz. Por su parte, los jueces de la causa deberán pronunciarse sobre la situación de la persona que estuviese desempeñándose en dicho cargo, teniendo en cuenta que a los fines del cumplimiento de esta sentencia no será oponible la estabilidad o inamovilidad que pudiera invocar quien se desempeñe actualmente como Agente Fiscal.

18) Que en atención a la persistente y reiterada reticencia por parte de las autoridades provinciales para disponer la reincorporación del actor —no obstante que ello fue ordenado por esta Corte el 2 de octubre de 2001— en el cargo, cabe intimar a la provincia a que cumpla las decisiones

recaídas en este proceso y, en consecuencia, haga efectiva la reposición de Sosa (Fallos: 327:5106).

19) Que dicha reposición deberá ser llevada a cabo por el Gobernador de la Provincia de Santa Cruz. Ello es así, en primer lugar, por ser éste quien ejerce el poder de representar a la provincia (Fallos: 100:65; 307:2249; 317:534 y 329:4789), y, en segundo lugar, porque según el artículo 128 de la Constitución Nacional los gobernadores son, a su vez, "agentes naturales del gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación".

En su mérito, corresponde intimar al señor Gobernador de la Provincia de Santa Cruz a que lleve a cabo la reposición de Sosa en el cargo de Agente Fiscal, dentro del plazo de 30 días de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento de dar intervención a la justicia penal para que se investigue la posible comisión de un delito de acción pública (Fallos: 326:4203).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario, y se revoca el pronunciamiento de fs. 135/151. Se impone al señor Gobernador de la Provincia de Santa Cruz la carga de reponer a Eduardo Emilio Sosa en el cargo de Agente Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia de esa provincia, dentro de los 30 días de que se le notifique esta sentencia, bajo apercibimiento de dar intervención a la justicia penal para que investigue la eventual comisión de un delito de acción pública. A tal fin líbrese oficio al juez a cargo del

-//-

-//- Juzgado Federal de Río Gallegos encomendándole la notificación de esta sentencia —por intermedio del secretario que corresponda— en la persona del señor Gobernador de la provincia. Agréguese la queja al principal. Notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvanse los autos. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso de hecho deducido por **Eduardo Emilio Sosa**, patrocinado por los **Dres. Daniel Alberto Sabsay y Sebastián Neimark**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz**.